





CANADA



2

KKT1710

A2

1793

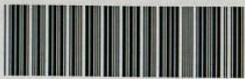
v.2

c.1

U
347
C



BIBLIOTECA



1080042437

APUNTAMIENTOS
PARA
LOS JUICIOS CIVILES.



BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

17882

APUNTAMIENTOS PRÁCTICOS

PARA TODOS LOS TRAMITES

DE LOS JUICIOS CIVILES,

ASI ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS,

QUE SE EMPIEZAN, CONTINÚAN, Y ACABAN

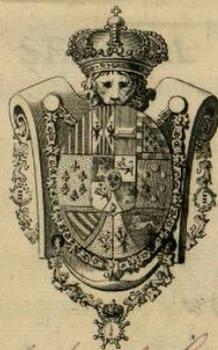
EN LOS TRIBUNALES REALES.

POR

EL EXCELENTISIMO SEÑOR CONDE DE LA CAÑADA,

GOBERNADOR DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO,

Y DE LA CAMARA, Etc. Etc. Etc.



Lic. Rafael de la Gargua

CON LICENCIA.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1793.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

1768



BIBLIOTECA

LKT/170

A2

V.2

APUNTAMIENTOS TRÁMITE

PARA TODOS LOS TRÁMITE

DE LOS JUICIOS CIVILES

ASI ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS

QUE SE EMPEZAN, CONTINUAN Y ACABAN

EN LOS TRIBUNALES REALES

POR

EL EXCELENTISIMO SEÑOR CONDE DE LA CAÑADA

GOBERNADOR DEL REAL Y SUPLENTE CONSEJO

DE LA CAMARA DE LOS REYES



[Faint handwritten signature]

CON LICENCIA

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1793

A LA REYNA NUESTRA SEÑORA.

estímulo para las almas grandes, que en su situación las infatiga y excita a imitar tan dignos y memorables ejemplos.

En todos los tiempos nos recuerda la Historia algunas de estas almas privilegiadas, que rompiendo, por decirlo así, los límites de su condición, y remontándose sobre su esfera, llegaron a adquirir por su virtud y mérito el renombre de bienhechoras de los Pueblos.

SEÑORA.

V. M. será en las edades venideras un modelo admirable, y una excepción muy singular de las almas comunes de su clase y de su sexo, donde podrá instruir

La gloria de que se han cubierto aquellas ilustres heroínas, que sin contar con

b

las

las exenciones de su sexô, han sabido partir con los grandes honores las pensiones que son anexas al Trono, es un poderoso estímulo para las almas grandes, que en su situacion las inflama y excita á imitar tan dignos y memorables exemplos.

En todos los tiempos nos recuerda la Historia algunas de estas almas privilegiadas, que rompiendo, por decirlo así, los diques de su condicion, y remontándose sobre su esfera, llegaron á adquirirse por su virtud y beneficencia el renombre de bienhechoras de los Pueblos.

V. M. será en las edades venideras un modelo admirable, y una excepcion muy singular de las almas comunes de su clase y de su sexô, donde podrán instruirse aquellas, á quienes eleva la fortuna á disfrutar de las prerogativas del Cetro,

los p á

á tomarse tanta parte en los desvelos y afanes que cercan á la Magestad.

Si V. M. no tuviese un espíritu dotado de dones tan sublimes, y un corazón de tan benéficos impulsos hácia sus afortunados vasallos; el homenaje que pretendo rendir á V. M. en la ofrenda de este escrito, estribaria solo en el profundo reconocimiento que me vincula para siempre á V. M., ó en la confianza de lograr benigna acogida en su Soberana proteccion.

Pero quando contemplo que estos discursos son en su objeto tan conformes á los grandes designios de V. M., ¿quánta es mi complacencia de llevar con este nuevo apoyo á L. R. P. de V. M. la ofrenda que me inspiró la gratitud y el reconocimiento?

Y en efecto quando se trata de mejorar la administracion de justicia, que es tanta parte para la felicidad de los Pueblos, ¿á quién se puede ir con mas razon que á V. M., que con tanto interes, zelo y acierto procura la de estos Reynos, asegurándola con su sabio Consejo en circunstancias tan delicadas como las presentes, que llenarán de gloria eternamente la digna memoria de V. M.? Madrid 20. de Setiembre de 1793.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

El Conde de la Cañada.

PRÓ-

IX
PRÓLOGO.

Una de las partes de nuestra Jurisprudencia mas destituida de la necesaria ilustracion y mas digna de ser ilustrada, es sin contestacion la práctica de los juicios civiles, que tanto han confundido y complicado los Autores con la variedad de sus opiniones y dictámenes. Convencido de esta verdad, y deseando constantemente nivelar la eleccion de todos mis trabajos y operaciones por la necesidad ó importancia de ellas; no tuve que dudar, quando me resolví á tomar la pluma, acerca de la materia que habia de entretener aquellos cortos momentos que me dexaban libres la multitud y gravedad de los negocios, de que me hallo agoviado después de tantos años.

Habíame enseñado una larga experiencia, tanto en la defensa de los pleytos, como en la decision y juicio de ellos, los daños que padecian frecuentemente las partes por la arbitrariedad con que se entendian las leyes del Reyno, y se autorizaban en los juicios prácticas enteramente contrarias, ó muy poco conformes á ellas. Estos perjuicios, que sentia la causa pública, excitaron mi atencion y zelo; y emprendí, con el deseo de repararlos, escribir y publicar estos Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales. Las leyes del Reyno conspiran unánimemente á evitar la indefension de las partes, y á que no sufra detrimento su justicia. Este es su voto general;

y este es el espíritu á que deben ajustarse las ordenaciones y fórmulas de los juicios, en quanto sea compatible con la diminucion y brevedad de los pleytos, que es otro de los grandes intereses de la causa pública.

La puntual observancia de lo que ordenan, y prescriben nuestras leyes acerca de los juicios, es lo que debe llevarse la primera atención en esta parte; El admitir prácticas contrarias á sus disposiciones, es uno de los mayores abusos que han podido introducir los Autores, y el que pide mas eficaz y pronto remedio de parte de los Magistrados, por las perniciosas y trascendentales consecuencias que arrastra semejante transgresion.

Si la disposicion de la ley traxese en la práctica inconvenientes muy considerables, solo incumbe á los Autores el advertirlos y manifestarlos, que son los límites á que se deben ceñir sus facultades; y la parte con que pueden contribuir á su reparación y remedio.

Quando la ley presenta obscuridad, ó falta ley que expresamente determine algun punto particular; tampoco son libres los Autores en forjar opiniones arbitrarias en aquella materia. La regla que ha de suplir por la ley en semejantes casos, ha de tomarse, ó del espíritu general de aquel ramo de legislacion, ó del particular de la misma ley, donde se tropieza con la confusion y obscuridad; ó finalmente de la utilidad pública, que ha de ser el alma de las opiniones que no tienen por apoyo la ley, y por no haberse establecido sobre aquel punto.

Estas son las máximas y principios generales, que hubieran conseguido seguramente poner de acuer-

do á los Autores de Jurisprudencia práctica en sus opiniones; si en vez de extraviarse en discusiones infundadas é infructuosas, hubieran sido meditadas y desentrañadas por ellos, como era menester; para discurrir con acierto.

Pero como esto requería un ímprobo y profundo estudio de nuestra legislacion, una penetracion sólida, y una constancia en la meditacion incontrastable, hasta superar las muchas dificultades que encierran tales materias. Y como estas prendas, por nuestra desgracia, rara vez se encuentran reunidas, por mas que su reunion sea necesaria; quanto mas se han ido amontonando escritos de Práctica civil, se ha hecho tanto mas confusa é intrincada.

Yo he hablado siempre con la ley en estos discursos, y con su espíritu, haciendo evidencia de ser tal el que deduzco de ella. He adoptado las opiniones que se conforman al espíritu de nuestras leyes, que por tanto dexarán de ser opiniones, y entrarán en la esfera de la certidumbre y de la verdad.

Y por el contrario los varios dictámenes de diferentes Autores que impugno en esta obra, aunque se hayan alzado con el título de opiniones comunes; por la muchedumbre que las ha recibido sin el debido examen y discernimiento; como las impugnan las mismas leyes, ó el espíritu de ellas, ó el defecto de utilidad pública; se rebaxará el concepto que tenían á un grado de improbabilidad, que no pueden ménos de caer en una total desestimacion.

Aunque no contemplo preciso traer aquí á la memoria ningun exemplo particular en confirmacion de mis anteriores proposiciones, cuya verdad se

encuentra estampada en cada página de este escrito; sin embargo para satisfaccion de mis lectores, quiero anticiparles aquí un convencimiento en el punto particular de los terceros opositores excluyentes, de que trata el capítulo X. de la segunda parte.

El que no debe suspenderse el curso de la causa pendiente, quando el tercero opositor introduce su demanda, ha sido la opinion mas autorizada hasta aquí, por el nombre y reputacion de los Autores que la han adoptado.

Sin embargo, investigando yo el fundamento de esta opinion en las ventajas ó desventajas que podrian resultar á la causa pública y á las partes, de conformarse ó no con ella, que son las fuentes á donde debe recurrirse á falta de ley, segun lo que dicta el espíritu de la legislacion en general; he convencido que no debiendo admitirse ninguna opinion, de cuya práctica se sigan considerables perjuicios, que podian precaverse, abrazando la contraria, de donde por el contrario se seguitian muchas utilidades; siendo de esta naturaleza la que establecé deberse suspender el curso de la causa, quando interviene demanda del tercero opositor excluyente, hasta igualarse con ella, queda la primera opinion enteramente destituida de probabilidad y apoyo, como advertirá quien lea con reflexion el citado capítulo X.

Los trámites judiciales tienen sus reglas fixas é invariables en nuestras leyes. Esta circunstancia releva de buscar mas sistema metódico para tratar de ellos del que presenta la misma correlacion y orden con que entablan, prosiguen y terminan, que es lo que yo he practicado.

ÍNDICE DE LOS CAPÍTULOS

QUE CONTIENE ESTA OBRA.

PARTE PRIMERA.

	Páginas.
Capítulo I. <i>Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno, y en la decision de los pleytos contentiosos.</i>	16.
Cap. II. <i>Del estudio de las leyes.</i>	22.
Cap. III. <i>De la demanda civil y sus partes.</i>	36.
Cap. IV. <i>De la contestacion.</i>	50.
Cap. V. <i>De la compensacion.</i>	56.
Cap. VI. <i>De la reconvention y mutua peticion.</i>	77.
Cap. VII. <i>De la conclusion de la causa para prueba ó difinitiva.</i>	94.
Cap. VIII. <i>De la prueba en primera instancia.</i>	127.
Cap. IX. <i>De la restitution para probar pasado el término ordinario.</i>	154.
Cap. X. <i>De la publicacion de probanzas.</i>	180.
Cap. XI. <i>De la conclusion de la causa para difinitiva.</i>	196.
Cap. XII. <i>De la sentencia difinitiva y sus efectos.</i>	

PARTE SEGUNDA.

Cap. I. <i>De la nulidad de la sentencia difinitiva.</i>	216.
Cap. II. <i>De las apelaciones y sus efectos.</i>	238.
Cap. III. <i>De la mejora de la apelacion, su progreso y fin.</i>	270.
Cap. IV. <i>De las sentencias que hacen cosa juzgada.</i>	302.
Cap. V. <i>Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando ó revocando las de los Alcaldes de Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid en las causas</i>	

- civiles de que estos conocen, hacen cosa juzgada; y el mismo efecto tienen las que dan las dos Salas de Corte. 315.
- Cap. VI. Del remedio de adherirse á la apelacion y de sus efectos. 332.
- Cap. VII. Del tiempo en que la parte que litiga debe adherirse á la apelacion contraria. 346.
- Cap. VIII. De los terceros opositores. 351.
- Cap. IX. Del tiempo en que pueden venir al pleyto los terceros coadyuvantes. 365.
- Cap. X. De los terceros opositores excluyentes. 387.
- Cap. XI. De la execucion de las sentencias. 404.
- Cap. XII. El Juez de primera instancia debe executar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada. 433.
- Cap. XIII. En que tiempo podrá el Juez proceder á executar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada. 446.

PARTE TERCERA.

- Cap. I. De los excesos de los Jueces executores. 458.
- Cap. II. La parte executada, y los terceros coadyuvantes ó excluyentes, deben proponer sus excepciones y defensas en el juicio ante el mismo Juez executor, sin que puedan hacerlo en el Tribunal del Juez principal que dió la sentencia. 465.
- Cap. III. Los que han litigado en un juicio, que pasó en cosa juzgada, pueden usar de la apelacion, y de los recursos de nulidad y queja, para emendar las injusticias y los excesos de los Jueces executores. 479.
- Cap. IV. De la segunda suplicacion. 583.
- Cap. V. Del recurso de injusticia notoria. 506.
- Cap. VI. De la recusacion de los Jueces. 530.

PAR-



PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO I.

Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno, y en la decision de los pleytos contenciosos.

Todos los que tuvieren oficio ó cargo de Justicia deben guardar en la ordenacion y decision de las causas, así civiles, como criminales, las leyes de los Ordenamientos y Pragmáticas contenidas en los nueve libros de la Recopilacion, aunque se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas. Lo mismo se ha de entender en quanto á las que se hicieron y publicaren sucesivamente por los Señores Reyes de España, sin embargo de que no estén comprehendidas, ni se comprehendan en ella. Y quando los litigios ó negocios no se pudiesen determinar por estas leyes, se deberá recurrir para determinarlos á los fueros, así Real ó de las leyes, como á los municipales que cada Ciudad, Villa ó Lugar tuvieren, en lo que son, ó fueren usados y guardados en ellos.

Tom. II.

A